

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 56/06 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO VS. PAN.- CG618/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Q-CFRPAP 56/06 Coalición Alianza por México vs. PAN.- CG618/2009.

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentado por la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, identificado como Q-CFRPAP 56/06 Coalición Alianza por México vs. PAN.**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente **Q-CFRPAP 56/06 Coalición Alianza por México vs. PAN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por la otrora Coalición Alianza por México.** El diez de julio de dos mil seis, mediante oficio REP-CAMP/FSA/188/2006, el entonces representante de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo General de este Instituto, interpuso escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional ante la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por medio de la cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por presuntas irregularidades sobre la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público otorgado a dicho partido político.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 29, inciso b) fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficios y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los elementos que motivaron el inicio de la presente queja:

*“Con fecha 29 de junio de 2006, en la transmisión nacional realizada por el canal 2 de Televisa de la telenovela ‘la fea más bella’ se incluyó dentro de la trama o guión, referencias y diálogos vertidos por personajes de la mencionada telenovela, a través de los cuales se hacen alusiones directas de índole propagandístico electoral a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, en las que abiertamente promueven el voto y hacen calificativos en beneficio de dicho candidato.*

*Lo señalado se hace de su conocimiento con el propósito de que se proceda a valorar la licitud de las (sic) mencionada propaganda electoral, así como para que se considere y cuantifique el costo de la mencionada publicidad dentro de los gastos que por concepto de gastos de campaña habrá de reportar el Partido Acción Nacional, tomando en cuenta que las aludidas referencias pueden escapar u omitirse su estimación dentro del monitoreo de medios que se práctica por parte de esa autoridad a la luz de que no se trata de propaganda electoral contenida en comerciales, promocionales o spots publicitarios que comúnmente son los supervisados por esta autoridad.*

*Cabe precisar que diversos diarios de circulación nacional dieron cuenta de los anteriores hechos por lo que para robustecer la veracidad de lo vertido se procede a su reproducción:*

• **‘Hicieron campaña en telenovela**

Gabriel Sosa Plata

El Universal

Viernes 30 de junio de 2006

Espectáculos, página 1

**La hicieron bajo un marco normativo laxo y ambiguo que en poco beneficia a la formación política de los mexicanos; al parecer, se trata de un hecho inédito en la historia de la relación entre la tv y la política en este país** (sic).

**A las televisoras y a los partidos ya ni las formas les interesan. Ahora hasta las telenovelas son utilizadas como espacios para el proselitismo político, bajo un**

marco normativo laxo y ambiguo que en poco beneficia a la formación política de los mexicanos.

**En el capítulo del miércoles de la telenovela La fea más bella, los personajes que interpretan José Luis Cordero Pocholo (Paco Muñoz) y Eric Guetcha (Celso), que por cierto no son estelares, invitaron en una de las escenas a votar por el candidato del PAN a la presidencia, Felipe Calderón Hinojosa**

**Como informó ayer EL UNIVERSAL, Pocholo y Saimon, dos de los personajes, no estelares por cierto, de La fea más bella invitaron en una de las escenas de la telenovela a votar por el candidato del PAN a la Presidencia de México, Felipe Calderón.**

Al parecer, se trata de un hecho inédito en la historia de la relación entre la tv y la política en este país. Sin embargo, no me sorprende: desde que Raúl Velasco invitó a sus televidentes a votar por la mejor versión de la canción 'Solidaridad', nombre del programa social que tanto le redituó políticamente al entonces presidente Carlos Salinas, el espectáculo se ha ligado a la política en México.

En el actual proceso electoral, más que en los anteriores, los candidatos a puestos de elección popular han hecho pasarela en los principales programas de espectáculos (Otro rollo, Ventaneando, Tempranito, etcétera.) de las televisoras para hablar sobre sus principales proyectos, como una manera de acercarse a (sic) directamente a un auditorio, en efecto, muy grande y que no siempre consume (porque los ratings serían similares) los espacios por excelencia para los temas de la política: los noticiarios de los principales canales de tv.

A expensas de algunos estudios que seguramente se están haciendo, me da la impresión que, salvo excepciones, estos spots políticos den los programas de espectáculos y ahora en las telenovelas poco hacen para incentivar la cultura política de los ciudadanos, más aún cuando las recientes campañas políticas se caracterizaron por la pobreza de propuestas y por la violencia verbal de los candidatos. También, en lugar de acercar a los televidentes a la política los alejan.

¿Quién gana con estos promocionales partidistas ahora en las telenovelas? La respuesta es obvia: el duopolio de la televisión. Quizás también nunca como antes, Televisa y Televisión Azteca recibieron tantos recursos del erario federal para la difusión de las campañas políticas. El gasto ha sido excesivo, indignante para muchos de nosotros.

**¿Cuánto nos habrá costado a los ciudadanos, por ejemplo, el spot a favor del PAN en una telenovela que ya supera los 36 puntos de rating?**

Política y toallas femeninas

**Los spots políticos ahora se combinan con los anuncios de ropa interior, toallas femeninas, pañales, zapatos, seguros de vida casas, en fin, en la trama de las telenovelas. No hay diferencia. Todo entra en el mismo costal, no importa, y los recursos por su difusión en las mismas arcas, gracias al regalo que, vía la modificación del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, les hizo el presidente Fox a las televisoras.**

Por eso es que actualmente está permitido interrumpir la narración de los partidos de fútbol, la continuidad de los capítulos de las telenovelas, o cualquier otro programa para continuar saturando a los televidentes de anuncios comerciales y, ahora, de propaganda política. Todo prácticamente se puede vender, a diferencia de lo que decía el reglamento de radio y televisión en 1973.

Sin menoscabo de la libertad de expresión, es necesario, urgente, trabajar en una reforma política que impida que esto siga sucediendo, fundamentalmente en la televisión. Los ciudadanos, los televidentes, merecemos un respeto, hasta cuando vemos La fea más bella ¿no le parece?'

- 'La fea más bella', tuvo su candidato

**Roberto Rondero**

**El Universal**

**Viernes 30 de junio de 2006**

**Espectáculos, página 2**

'Se trato de un asunto que corresponde a una plataforma comercial que maneja la empresa -Televisa\_ y que le atañe directamente al área de ventas; yo por mi parte no tengo ninguna filiación política', así se manifestó Rossy Ocampo, productora de la

telenovela La fea más bella, luego de haberse transmitido una escena en la que el personaje Paco (interpretado por el actor José Luis Cordero Pocholo), le dice abiertamente al policía Celso (Erick Guetcha), **‘hay que votar por el ‘presidente del empleo’ en clara alusión al candidato panista Felipe Calderón.** (sic)

Para Ocampo este tipo de alusiones políticas dentro de su telenovela, ‘obedece a criterios estrictamente comerciales.’ (sic) tratándolos como cualquier otro producto, como por ejemplo artículos para bebés, ropa íntima para dama y cuidados de la piel que en otras ocasiones hemos incluido dentro de la misma trama y que el público así lo lee, así lo entiende’.

Para la productora de la telenovela con mayor rating, haberse transmitido dicha escena justo el día en que concluyeron las campañas y todo tipo de spots de los candidatos, obedece ‘a una decisión de la empresa Televisa en su área de comercialización’

**El proselitismo hacia Felipe Calderón en La fea más bella ha sido el único mencionado a la fecha, sin que anteriormente se hay (sic) realizado lo mismo con cualquiera de los otros cuatro candidatos en disputa’.**

• **DIARIO CO LATINO**

**www.diario.com**

**‘Betty (sic) la fea hace campaña por candidato oficial en México’**

**Friday, June 30, 2006 hora 16.39**

MEXICO/DPA

*‘El candidato oficialista mexicano Felipe Calderón recibió el respaldo de ‘Betty (sic) la fea’ al término de las campañas proselitistas para las elecciones presidenciales del domingo en México.*

*En el capítulo emitido el miércoles por la noche de la telenovela ‘La bella más fea’ (sic), nombre que lleva el programa en México, dos de los actores empiezan a hablar de las elecciones y terminan haciendo proselitismo por Calderón, al que llaman el ‘presidente del empleo’.*

*Calderón, del partido gubernamental Acción Nacional (PAN), está levemente detrás del centroizquierdista Andrés Manuel López Obrador en las encuestas.*

*El miércoles a la media noche finalizaron las campañas proselitistas y Calderón, que ya había recibido el espaldarazo de Roberto Gómez Bolaños (Chapulín Colorado), obtuvo al (sic) guiño de **Televisa** a través de la telenovela que protagoniza Angélica Vale.’*

Anexando lo siguiente:

- Ejemplar original de las notas periodísticas “Hicieron campaña en telenovela”, y “La fea más bella tuvo a su candidato” de la edición del diario “El Universal” de treinta de junio de dos mil seis.

**III. Acuerdo de recepción.** El once de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el escrito de queja mencionado en el antecedente I con sus respectivos anexos; se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 56/06 Coalición Alianza por México vs. PAN**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este Instituto.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.**

- a) El trece de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1485/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción de la queja de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1764/06, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como las razones de publicación y de retiro, de las que se desprende su oportuna publicación en los estrados de este Instituto.

**V. Causales de desechamiento.**

- a) El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1675/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna causal de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

- b) El veinticuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/188/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización señaló que a su juicio no se actualizaba alguna causal de desechamiento, por lo que resultaba conveniente iniciar la substanciación del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4 del mismo ordenamiento legal.

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja.** El veintiocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1796/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito.

**VII. Razón y Constancia.** El treinta de agosto de dos mil seis, el Secretario Técnico de la otrora Comisión de Fiscalización mediante razón y constancia integró al expediente que por esta vía se analiza, copia de la parte correspondiente a la grabación de la telenovela “La fea más bella” transmitida el 28 de junio de 2006, atinente a los hechos denunciados.

**VIII. Requerimiento de información y documentación a la concesionaria Televisa S.A. de C.V.**

- a) El catorce de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2262/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal de este Instituto, para que hiciera entrega de la solicitud de información al representante legal de Grupo Televisa; por lo que, mediante oficio SE-155/2007 de siete de marzo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva instruyó al referido vocal, quien en esta misma fecha entregó la solicitud de información SE-156/2007 a Grupo Televisa, sin que mediara respuesta del mismo.
- b) El cuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 934/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal de este Instituto, para que hiciera entrega de la insistencia de información al representante legal de Grupo Televisa; por lo que, mediante oficio SE-456/2007 de siete de mayo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva instruyó al referido vocal, quien el dieciséis de mayo del mismo año, entregó el oficio de insistencia SE-457/2007 a Grupo Televisa, sin que mediara respuesta del mismo.
- c) El veintiuno de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1854/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal de este Instituto, para que hiciera entrega del oficio recordatorio al representante legal de Grupo Televisa; por lo que, mediante oficio SE-877/2007 de veintitrés de agosto de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva instruyó al referido vocal, quien el veinticuatro de agosto del mismo año entregó el recordatorio SE-878/2007 a Grupo Televisa, sin que mediara respuesta del mismo.
- d) El siete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2821/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal de este Instituto, para entregar solicitud de información al representante legal de Grupo Televisa; por lo que, mediante oficio SE-2035/2008 de doce de noviembre del año en cita, la Secretaría Ejecutiva instruyó al referido Vocal quien el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, entregó la solicitud de información mediante oficio UF/2822/2008 a Grupo Televisa, sin que mediara respuesta del mismo.

**IX. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de informes Anuales y de Campaña.**

- a) El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 995/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, informara si el Partido Acción Nacional reportó en su respectivo informe de Campaña el gasto por una mención integrada, alusiva a la candidatura del C. Felipe Calderón Hinojosa, dentro de la novela “La Fea más bella” transmitida el miércoles veintiocho de junio de dos mil seis.
- b) El primero de junio de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/132/07, la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó que no se localizó gasto alguno por concepto de dicha publicidad.

**X. Requerimiento de información y documentación al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1462/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, girara oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a fin de que ubicara a la C. Rosy Ocampo García dentro del padrón electoral, remitiendo a esta autoridad copia de la constancia de inscripción e incluyendo los datos relacionados con su domicilio.

- b) El cuatro de julio de dos mil siete, mediante oficio SE/765/2007, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto pidió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, realizar la búsqueda y ubicación solicitada por la entonces Secretaría Técnica.
- c) El dieciséis de julio de dos mil siete, mediante oficio STN/12149/2007, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que no se localizó en la base de datos del padrón electoral persona alguna con el nombre solicitado.

**XI. Requerimiento de información y documentación al Partido Acción Nacional.**

- a) El dieciséis de noviembre de dos mil siete, la otrora Comisión de Fiscalización, dentro de la décima octava sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo se instruyera a la entonces Secretaría Técnica de la misma, requerir al Partido Acción Nacional informe detallado respecto del gasto generado por la transmisión de la mención a favor de su candidato a la presidencia en dos mil seis, dentro de la telenovela “La Fea más Bella”:

*“UNICO. Se instruye al Secretario técnico de la Comisión, para que gire oficio al partido Acción nacional, solicitándole que presente informe detallado respecto de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2006, en lo referente al gasto generado por la transmisión de menciones o referencias a favor de la campaña presidencial del Partido Acción Nacional en 2006 dentro de la telenovela “La Fea más Bella”, el veintiocho de junio de dos mil seis, señalando los términos en que deberá presentarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, incluyendo la presentación de la documentación comprobatoria correspondiente.”*

- b) El veintitrés de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2388/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional rindiera el informe detallado señalado anteriormente.
- c) Mediante escrito sin número de treinta de noviembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional rindió informe detallado, proporcionando diversa documentación soporte de su dicho.

**XII. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.**

- a) El trece de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2426/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informara si la documentación que se anexaba al oficio de solicitud de información, había sido reportada por el Partido Acción Nacional en su informe de campaña dos mil seis, en la especie, indicara si reportó la factura 2734 de siete de abril de dos mil seis, expedida por el proveedor Televisa, S.A. de C.V.; si presentó el contrato de prestación de servicios DF 060587 celebrado con el Grupo Televisa S.A. de C.V.; indicara el contenido del “spot” transmitido el veintiocho de junio de dos mil seis a las veinte horas con cincuenta y un minutos, veinticinco segundos por el canal 2 de Televisa, S.A. de C.V.; así como la confronta del guión de la mención integrada en la telenovela y la versión “Intolerancia Mix”.
- b) El diecisiete de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/311/07, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó que la documentación e información proporcionada había sido reportada en el respectivo informe de campaña del Partido Acción Nacional. Asimismo, señaló que dado que no contaba con el audiovisual, no podía verificar el contenido del “spot” transmitido el veintiocho de junio de dos mil seis, a las veinte horas con cincuenta y un minutos y veinte cinco segundos, por el canal 2 de Televisa, S.A de C.V., alusivo a la campaña del entonces candidato a la presidencia Felipe Calderón Hinojosa, por lo que precisó que **se recurrió a las evidencias con que contaba el monitoreo efectuado por IBOPE de lo cual se desprendió que no se encontró monitoreado el promocional en cita.**
- c) El quince de enero de dos mil ocho, mediante oficio STCFRPAP 008/08, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña indicara el contenido del “spot” reportado por el Partido Acción Nacional en su informe de campaña dos mil seis, versión “Intolerancia mix”, remitiera una copia de la grabación del mismo e indicara si este último se concilió con el monitoreo llevado a cabo por el Instituto Federal Electoral. Asimismo, refiriera si el “spot” reportado por el partido político es el mismo que la mención que se realizó dentro del guión o trama de la telenovela “La Fea más Bella” y, en su caso, proporcionara copia de los promocionales monitoreados.
- d) El dieciocho de enero de dos mil ocho, mediante oficio DAIAC/009/08, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña dio contestación a la solicitud anterior, señalando que fueron detectados los promocionales que ampara la documentación remitida, indicando que la mención en la Telenovela “La Fea más Bella” no coincide con el contenido de los promocionales amparados con la documentación proporcionada por el partido político y reportado en el informe de campaña dos mil seis.

**XIII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El veintiocho de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1022/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos de la presente queja.
- b) El cuatro de junio de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional solicitó una prórroga para dar debida contestación, en esa misma fecha, mediante oficio UF/1208/2008 la Unidad de Fiscalización otorgó a dicho Instituto Político la prórroga de tres días hábiles para que proporcionara la contestación al emplazamiento realizado.

**XIV. Contestación al emplazamiento.** De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcribe la parte conducente del escrito de nueve de junio de dos mil ocho, por el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional da contestación al emplazamiento descrito en el antecedente previo señalando en esencia lo siguiente:

“(...)

*Que se rechaza categóricamente la imputación que se pretende adjudicar al Partido Acción Nacional en el sentido de la probable comisión de irregularidades derivadas de un promocional no reportado en los informes de campaña del proceso federal electoral 2006.*

*Lo anterior es así, ya que el pasado dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió a través del acuerdo CG96/2008 sancionar a mi partido por la omisión de reportar 7809 promocionales transmitidos por televisión derivado de la confronta del monitoreo de promocionales de radio y televisión llevado a cabo por la empresa IBOPE, y el presentado por este instituto político en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2 inciso c) del Reglamento de la materia.*

(...)

*Que en el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con el respaldo documental asentado para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos’.*

(...)

*Que igualmente se contó con un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado ‘Spot Locator’, que permitía consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados.*

*Que para la conciliación de los promocionales reportados por el partido con los promocionales monitoreados, se llevó a cabo un procedimiento dividido en tres fases.*

*Derivado de la primera fase, se concluyó que habían sido exhaustivamente monitoreados 39,989 promocionales de los cuales 24,638 habían sido acreditados en informes de campaña y 12,133 no habían sido conciliados*

*Posteriormente, se llevó a cabo la segunda fase a fin de conocer con mayor certeza la magnitud de las ‘similitudes’ por lo que se hizo una conciliación más exhaustiva que dio como resultado que el monto de promocionales no reportados disminuía para quedar en 8,646.*

*Finalmente en la tercera fase, derivado de las observaciones hechas por mi representado, la autoridad electoral determinó que la cifra correcta de promocionales no reportados en televisión era de 8,126.*

*Como se puede observar, la autoridad fiscalizadora sustentó su sanción sobre la base de un monitoreo que presentó distintos procesos de clasificación y conciliación, tanto de la información entregada por la empresa IBOPE, como de los reportes elaborados por el Partido Acción Nacional, en sus respectivos informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, así como de la entrega de diversos oficios de aclaración a partir de los cuales, presumió de llevar a cabo una revisión exhaustiva para concluir que el monto de promocionales no reportados, eran en efecto exactamente los que se describieron en el acuerdo del Consejo General CG96/2008 citado y por el cual, mi partido fue sancionado con la reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de*

actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de \$23,315,253.21 (veintitrés millones, trescientos quince mil, doscientos cincuenta y tres pesos 217100 M.N.).

Lo anterior cobra mayor fuerza si se considera que la propia autoridad sostuvo en innumerables ocasiones que el monitoreo era infalible y que detectaba absolutamente todos los promocionales que se transmitieron por radio y televisión durante el proceso federal electoral de 2006.

En este orden de ideas, resulta por demás inverosímil e ilegal que sobre un proceso que ha sido presuntamente revisado, calificado y sancionado, la autoridad fiscalizadora pretenda nuevamente imputar a mi representado elementos que formaron parte del proceso antes descrito y cuando es un hecho que el proceso de investigación y conciliación de promocionales de radio y televisión, se encuentra agotado y ha causado estado.

De esta manera, el emplazamiento que nos da la autoridad fiscalizadora a través del oficio UF/1022/2008 por el cual considera que dentro del expediente Q-CFRPAP 56/06 existen elementos que implican la probable comisión de irregularidades por parte de mi partido por cuestiones relacionadas con promocionales no reportados dentro del proceso 2005-2006, no sólo resulta incongruente, irrespetuoso y violatorio de las propias resoluciones de la autoridad electoral, sino que además podría configurar una flagrante violación al artículo 23 Constitucional que se refiere a la prohibición de sancionar dos veces por el mismo delito.

En efecto el principio de “non bis in ídem” que se refiere a la prohibición de sancionar dos veces una conducta en la que concurren identidad de sujetos, hechos y fundamento sancionador, se prevé en el presente asunto dado que la autoridad fiscalizadora, no tiene pretexto para insistir en investigar promocionales no reportados cuando con anterioridad fue cerrado el proceso de clasificación y conciliación de promocionales monitoreados por la autoridad electoral y los reportados por mi propio partido derivado de ello, el Partido Acción Nacional fue severamente sancionado, razón por la cual, lo único que se desprende del presente acto de autoridad, es que como se ha señalado en anteriores ocasiones, el proceso que los llevó a sancionarnos en efecto adoleció de múltiples irregularidades y las mismas siguen saliendo a la luz, e igualmente las mismas siguen violentando los principios fundamentales de legalidad, certeza y objetividad en perjuicio del partido que represento.

(...)

#### **XV. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

- a) El siete de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1549/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionara copia del catálogo de precios para la contratación de espacios comerciales de dos mil seis, en relación al proceso federal electoral de dicho año, que proporcionó en su momento la empresa Televisa S.A. de C.V.
- b) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio DEPPP/DR/3698/2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió la documentación correspondiente.

**XVI. Razón y Constancia.** El cuatro de septiembre de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante razón y constancia integró al expediente que por esta vía se analiza la transcripción correspondiente a la nota “*Betty la fea*” hace campaña por candidato oficialista en México – Friday, June 30, 2006, hora 16:39, publicada en la página de internet [www.diariocolatino.com](http://www.diariocolatino.com).

#### **XVII. Cierre de Instrucción.**

- a) El tres de noviembre de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El tres de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización fijó por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento del presente procedimiento.
- c) El seis de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización retiró de los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 26 y 29 del

Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** De conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En este sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son los de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**3. Causales de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio, tal y como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se procede a entrar al estudio de las razones hechas valer por el Partido Acción Nacional en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para determinar si en el presente caso, se hace valer alguna razón suficiente que haga necesario declarar el sobreseimiento de la presente queja.

El Partido Acción Nacional en su escrito de contestación al emplazamiento señala que los hechos materia del procedimiento en el que se actúa, ya fueron revisados y sancionados por este Consejo General, dentro de la Resolución CG96/2008, emitida en sesión extraordinaria de dos mayo del dos mil ocho, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al proceso federal electoral dos mil seis, en específico respecto a ocho mil ciento veintiséis “*spots*” no reportados por el Instituto Político y sancionados con una reducción en sus ministraciones mensuales en dos mil ocho.

En el caso, IBOPE AGB México, S.A. de C.V. fue la empresa encargada de realizar el monitoreo de los promocionales en radio y televisión que versaran sobre propaganda política, mismo que se llevó a cabo en veinte plazas de la República Mexicana, incluyendo el Distrito Federal, monitoreando entre otros la señal en cadena nacional de XEW-TV del canal dos de Televisa.

Dicho monitoreo tuvo la característica de ser **muestral** bajo la metodología del registro de los promocionales, la grabación de los mismos en una base de datos que aglutinó todos los “*spots*” dentro de un contexto de transmisión, realizando grabaciones de cinco minutos, contando así, además de la transmisión del “promocional”, con un “testigo” que permitió constatar el programa de televisión en que fue transmitido, los comerciales y/o los cortes de la emisión.

Asimismo, se utilizó el sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado “*Spot Locator*”, el cual **sólo** permitió localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados por IBOPE.

Para poder determinar si fue materia del monitoreo analizado en el presente considerando la **mención integrada** al guión o trama de la telenovela “La fea más bella”, en su capítulo transmitido el veintiocho de junio de dos mil seis, en beneficio del entonces candidato presidencial por el Partido Acción Nacional, es importante señalar que en el procedimiento de revisión de informes de campaña se llevó a cabo una conciliación que se relacionó con tres bases de datos:



- La primera de ellas consistente en la evidencia de audio y video de los promocionales registrados en las veinte plazas muestrales;
- La segunda, con los promocionales contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral; y
- La tercera con los promocionales reportados por el Partido Acción Nacional en el informe de campaña respectivo de dos mil seis, así como aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de los mismos y que entregó hasta antes del veintiuno de mayo de dos mil siete, la cual fue generada por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sustentada en facturas y hojas membretadas originales presentadas por los partidos políticos.

Por lo tanto, de la resolución CG96/2008 que sancionó la revisión de los informes de campaña, se desprende que al ser un monitoreo muestral, el mismo no abarcaba todo el Universo de promocionales, por lo que era necesario se estableciera un sistema de conciliación que requería que el partido político presentara ante la autoridad auditora su propio registro relativo a los “spots” contratados, para contar con mejor soporte de información y certeza del reporte de los “spots” en el monitoreo. En ese contexto, la conciliación consideró cuatro variables principales: “Plaza”, “Sigla”, “Fecha” y “Hora”; y no así la confronta en contenido de los “spots”.

Asimismo, la conciliación verificaba lo reportado por el partido contra lo monitoreado por IBOPE, que en la especie fue muestral y no total, contrario a lo que señala el partido.

Por lo anterior, para la actualización del principio “*non bis in idem*” contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía de seguridad jurídica, debe existir identidad del sujeto, hecho y fundamento, esto es, para que se pueda considerar violentado es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), el mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa y la de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos. En ese sentido, el principio jurídico *non bis in idem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia; la otra que corresponde a la material o sustantiva que proscribe imponer más de una sanción. De esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este principio también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable<sup>1</sup>.

Continuando con el análisis, es preciso señalar que el principio jurídico consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a cualquier caso en el cual se pretenda limitar el ejercicio de los derechos de las personas, como consecuencia de su actuar ilícito, tal como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVI, julio 2002, página 56, del tenor literal siguiente:

**“CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 64 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUELLAS SE PODRAN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.** *El principio de non bis in idem contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio non bis in idem prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. Atento*

<sup>1</sup> García Albero, Ramón, *Non bis in idem material y concurso de leyes penales*, op. cit., pp. 87-89

*lo anterior, al margen de que la determinación de contribuciones omitidas por parte de la autoridad fiscal pueda o no considerarse un juicio, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos, no contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto que aquel dispositivo permite a la autoridad fiscal volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio, también lo es que esta nueva revisión la constriñe a hechos distintos.”*

Así las cosas, el principio *non bis in idem* hecho valer por el partido político no se actualiza y resultan inoperantes sus argumentos por lo siguiente:

- a) Existe identidad en el sujeto (subjética), al tratarse de una conducta realizada por el Partido Acción Nacional;
- b) En cuanto a la identidad en el hecho (objetiva), no se actualiza ya que debe tratarse de la misma acción u omisión sancionable por la Ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de mismos hechos, es decir, lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica, situación que en la especie no acontece, derivado de que el hecho en cuestión consiste en determinar si fue reportado o no una **mención integrada** al guión de una telenovela, concepto diferente a un “spot”, los cuales fueron materia del monitoreo realizado por la empresa IBOPE en el marco de la transmisión de promocionales en televisión en el proceso federal electoral dos mil seis y que fue sancionado mediante CG96/2008;
- c) En cuanto a la identidad de la causa, no se actualiza ya que encontramos que la pretensión del quejoso es que se sancione al partido político por no reportar en el informe de campaña de su candidato a la presidencia de la república una mención integrada en la telenovela “La Fea más Bella”, con alusiones al entonces candidato presidencial Felipe Calderón Hinojosa, y en la revisión de los informes de campaña, en el proceso federal electoral dos mil seis, se sancionó en el CG96/2008, los spots no reportados en la campaña.

En lo relativo a que ya fue sancionado el partido político por los mismos hechos por este Consejo General, y que por lo tanto existe cosa juzgada, de igual forma no se actualiza.

Para apoyar lo anterior sirve señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

**“COSA JUZGADA, INOPERANCIA DE LA, Y PROCEDENCIA DE NUEVO JUICIO.** Generalmente la reclamación de un todo incluye la reclamación de las partes que lo integran, pero cuando esto no sucede, la parte sobre la cual no existió decisión jurisdiccional puede ser reclamada mediante un nuevo juicio.

*Séptima Epoca: No. Registro: 394155, Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Materia(s): Común; Tesis: 199; Tesis: 199; Página: 136.*

*Amparo directo 4276/76. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 20 de octubre de 1976. Cinco votos.*

*Amparo directo 1224/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 24 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 167/81. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 8 de abril de 1981. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 383/81. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 8 de abril de 1981. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 644/81. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 20 de abril de 1981. Cinco votos.”*

Al efecto, es necesario destacar que en el presente caso, la Unidad de Fiscalización se encontró frente a una nueva litis, toda vez que se trata de propaganda electoral diversa a la analizada por el monitoreo de medios en el proceso dos mil seis.

De lo anterior se desprende que tampoco le asiste la razón al partido denunciado al sostener que la autoridad agotó en su totalidad la facultad de investigación de promocionales no reportados cuando con anterioridad fue cerrado el proceso de clasificación y conciliación, pues si bien es cierto que la autoridad electoral inicia nuevamente una investigación sobre la revisión de informes de campaña presidencial correspondientes al dos mil seis, también es cierto que la nueva revisión constriñe sobre hechos nuevos y conceptos de promocionales distintos, por lo que la conducta es distinta a la analizada en la resolución CG96/2008.

Es importante señalar de forma enunciativa, que en el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo, proceso federal electoral dos mil seis, en el punto 2.9 “Intervención de otros Terceros”, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página ciento treinta y tres, en cuanto al tema de la mención realizada en la telenovela “La Fea más Bella”, señaló lo siguiente:

“(…)

*En otro punto, por cuanto hace a lo manifestado en el sentido de que en diversos programas de televisión aparece como “integración de productos” la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, particularmente, en el programa “Muévete” de Maribel Guardia, donde supuestamente aparecía propaganda de dicho candidato dentro del contenido del programa o las declaraciones pronunciadas en la telenovela “La fea más bella” a favor de dicho candidato, cabe señalar que no se tienen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia y el contenido de los mensajes aludidos, así como tampoco los días y el número de veces que tales anuncios o declaraciones tuvieron lugar. El que se haya aportado un documento que contiene un monitoreo de ciertos anuncios publicitarios no es un elemento de convicción suficiente, toda vez que el mismo carece de elementos indispensables como su autoría o la metodología seguida en su realización, además, del mismo no es posible desprender el contenido de los mensajes que supuestamente se transmitieron, el contexto de su transmisión, la frecuencia de su repetición, o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado.*

“(…)”

En consecuencia, en el ámbito de sus funciones la Unidad de Fiscalización tiene que dar seguimiento a las quejas que se presenten por presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político respecto al origen y destino de los recursos derivados de su financiamiento, en el caso, por presuntas infracciones del Partido Acción Nacional a la normatividad electoral en esta materia, siendo necesario que este Consejo General entre al análisis de los hechos señalados por el quejoso para así poder determinar si existió alguna violación a la normatividad electoral, cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad y certeza en materia electoral.

En tal virtud, este Consejo considera que son inoperantes las excepciones en comento y que, por tanto, no existe fundamento legal alguno para declarar el sobreseimiento del presente asunto.

**4. Estudio de fondo.** Una vez desestimadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional, en primer lugar, omitió reportar dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, los gastos realizados por la transmisión de una mención o referencia a favor de su entonces candidato a la presidencia, Felipe Calderón Hinojosa, dentro del guión o trama de la telenovela “La fea más bella”, transmitida en el canal dos a nivel nacional en horario estelar y perteneciente a la concesionaria Televisa, S.A. de C.V.

Lo anterior, en posible contravención a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49-A, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 12.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente en dos mil seis, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

“(…)”

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

*Artículo 12.10*

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.”

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las campañas desplegadas por candidato, especificando los gastos del Instituto Político y los del propio candidato, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, copia de la forma de pago (copia de cheques o de sus pólizas, fichas de depósito), estados de cuenta, contratos y facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Cabe mencionar que esta disposición reglamentaria tiene como finalidad transparentar las operaciones realizadas por los partidos políticos y los medios de comunicación, lo que opera en favor de la equidad en la contienda democrática. Aunado a que la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permite a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En el caso específico el artículo 12.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realizaron en medios de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, buscando con ello tener registros que permitan identificar los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

En síntesis, la autoridad pretende que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos y que se considera que fueron contratados y pagados por ellos.

Ahora bien, señalado lo anterior, se debe entrar a estudiar el fondo del presente asunto.

El denunciante en su escrito de queja presentó como elemento probatorio de su dicho, ejemplar de la sección de "Espectáculos" correspondiente al periódico "El Universal", en su publicación del viernes treinta de junio de dos mil seis, página "E8", con las notas: "Hicieron campaña en telenovela" y "La fea más bella tuvo a su candidato", mismo que tiene su tiraje a nivel nacional.

Asimismo, acompañó la transcripción de una publicación en la página de internet *www.diariocolatino.com* con la nota "Betty la Fea' hace campaña por candidato oficialista en México", viernes treinta de junio del dos mil seis, de la cual se realizó una razón y constancia de su existencia.

De los elementos probatorios detallados anteriormente, se desprende el indicio de la transmisión de la mención a favor del entonces candidato Felipe Calderón Hinojosa en el canal dos de Televisa el veintiocho de junio de dos mil seis, en el guión o trama de la telenovela "La Fea más Bella".

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, se abocó a la realización de las diligencias que le permitirían allegarse de los elementos necesarios para dilucidar el fondo substancial del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Entre las diligencias realizadas, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización integró al expediente mediante razón y constancia, la grabación de la parte correspondiente a la telenovela "La fea más Bella", transmitida el veintiocho de junio de dos mil seis, por el canal dos de televisión de la concesionaria Televisa, S. A. de C.V., en la que se realizó una mención o referencia a favor de la campaña presidencial del entonces candidato Felipe Calderón Hinojosa del Partido Acción Nacional, lo cual aconteció en una escena en la que el personaje "Paco" (interpretado por el actor José Luis Cordero "Pocholo") le dice abiertamente al "policía Celso" (Erick Guetcha), lo siguiente:

"(...)

**Policía Celso.-** ¡Ya sé a quién le voy a dar mi voto el domingo!

**Paco.-** ¡Es cierto!, ¿el domingo son las elecciones verdad?

**Policía Celso.-** así es mi estimado, recuerda ivotar! Es una responsabilidad de todos.

**Paco.-** A ver, a ver, a ver, plátcame ¿por quién vas a votar?

**Policía Celso.-** Puss ¡Por Felipe Calderón!... iel presidente del empleo!

**Paco.-** Osea que con él en la presidencia, ¿va ser más seguro que todos tengamos trabajo?

**Policía Celso.-** ino sólo eso!, también va a apoyar con guarderías a las madres que trabajan, y apoyos económicos para que tú puedas abrir tu propio negocio.

(Entra fondo musical)"

En este orden de ideas, se encausó la investigación hacia la concesionaria Televisa, S.A. de C.V., con la finalidad de saber quién realizó la contratación y en consecuencia quién pagó la mención dentro de la telenovela "La Fea más Bella", entre otras cuestiones relativas al caso.

De lo anterior consta en autos del procedimiento de mérito que se giraron los siguientes oficios: SE-156/2007 recibido el siete de marzo; SE-457/2007 y SE-878/2007 recibidos el dieciséis de mayo y veinticuatro de agosto respectivamente, todos de dos mil siete; y el UF/2822/08 recibido el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, al representante legal de Grupo Televisa, S.A. de C.V., sin que mediara respuesta de los mismos, por lo que a través de esta vía no se obtuvieron elementos que ayudaran a esclarecer los hechos.

En consecuencia, se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus facultades inicie el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 341, numeral 1, incisos d) e i); 350, numeral 1, inciso e) en relación con el 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En virtud de lo anterior, se encausó la investigación requiriendo a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña para que informara si había sido reportado el gasto por la mención en la telenovela referida, informando lo siguiente:

*“De la revisión a los gastos registrados en la contabilidad y los reportados en el Informe de Campaña del candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, se determinó que **no se localizó gastos alguno por concepto de dicha publicidad.**”*

Sin embargo, se consideró necesario para colmar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, mediante acuerdo emitido el dieciséis de noviembre de dos mil siete, por la otrora Comisión de Fiscalización, realizar un requerimiento directo al Instituto Político denunciado consistente en remitir un Informe Detallado respecto de dicho gasto, en el cual el partido político puntualizó la siguiente información:

- a) **La contratación en cuestión se celebró entre mi representado y Televisa, S.A. de C.V.**
- b) **La duración del diálogo o mención en cuestión, fue de 20” (veinte segundos). Cabe aclarar que el video que anexa la Autoridad, al oficio que se contesta, es de mayor duración, sin embargo el diálogo que favoreció al candidato tuvo una duración de 20” (veinte segundos).**
- c) *Según se desprende del pautado u hoja membretada, que se anexa al presente, el costo de dicha mención fue de **\$147,456.42** (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 42/100 M.N.), con I.V.A. incluido. Dicha mención se encuentra localizada en la página **33** del pautado que se anexa.*
- d) *El pago correspondiente se realizó mediante cheque número **0001791** de la cuenta **0501876434 del Banco Mercantil del Norte, S.A.** con fecha 8 de junio del año 2006.*
- e) *Al efecto señalo, que no se contrataron menciones adicionales en ningún otro capítulo de la referida telenovela.*
- f) *Se proporciona copia de la factura número **2734**, misma que forma parte del contrato número **DF060587**, que también se anexa, junto con las hojas membretadas y/o pautados correspondientes. Asimismo se adjunta, copia de la póliza de egresos **62**, la cual contiene la copia del cheque número **0001791**, de la cuenta **0501876434 del Banco Mercantil del Norte, S.A.**”*

(Enfasis añadido).

Como resultado de dicha diligencia, se integraron a las constancias del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, las copias simples anexas al informe detallado señaladas anteriormente.

Con la finalidad de verificar y comprobar que la documentación proporcionada por el Partido Político, se hubiese reportado en el Informe de Campaña del entonces candidato presidencial Felipe Calderón Hinojosa en el proceso federal electoral del dos mil seis, así como verificar que correspondiera efectivamente a la mención materia del presente procedimiento, se acudió nuevamente con la otrora Dirección de Análisis del Instituto Federal Electoral para que confrontara dichos documentos, a lo cual, informó lo siguiente:

“(…)

- *El Partido Acción Nacional reportó en el Informe de Gastos de Campaña (Presidencial) el importe de la factura 2734, de fecha 7 de abril de 2006, expedida por el proveedor Televisa S.A. de C.V., de la cual se anexa el auxiliar contable donde se puede verificar el registro de dicha factura.*
- *Por lo que corresponde al punto 2), le manifiesto que el partido presentó en tiempo y forma el contrato de prestación de servicios número DF 060587 celebrado con la empresa Televisa, S.A. de C.V., así como la hoja membretada número 33 de 33, correspondiente a dicha factura (relación de los promocionales transmitidos en televisión). Se anexa copia de dicha factura, hoja 33 de 33 de la hoja membretada y el contrato de prestación de servicios número DF 060587 celebrado con la empresa Televisa, S.A. de C.V.*

(…)”

De la información proporcionada se tiene que el Partido Acción Nacional reportó dentro de su Informe de Campaña presidencial correspondiente al proceso federal electoral de dos mil seis, la **factura 2734**, así como el contrato de prestación de servicios realizado con la empresa Televisa, S. A. de C.V., identificado con la **clave DF 060587**, con su respectivo pautado; cabe señalar que el contenido de la transmisión que se marcó en el pautado no fue verificado en dicho requerimiento.

En razón de lo anterior, se solicitó a la otrora Dirección referida verificara si el promocional reportado con la documentación descrita en el párrafo anterior, corresponde a la mención integrada a la telenovela “La Fea más Bella” mismo sobre el que versa el procedimiento que se resuelve, manifestando lo siguiente:

“(…)

*En efecto, a través del monitoreo realizado en televisión, fue detectado el promocional que refiere a su oficio, numeral 1), identificado de la siguiente forma:*

FECHA	HORA	SIGLAS	GRUPO	PLAZA	CODSPOT	VERSION	TIOPROMO	DURACION	PROGRAMA
28/06/2006	20:51:19	XEW-TV	Televisa	Distrito Federal	7214000	PAN/OBRADOR HIPOCRITAS PARASITOS	Anuncio Regular	20	LA FEA MAS BELLA

*Lo anterior, derivado de la similitud del promocional reportado por el partido en la hoja membretada que fue proporcionada, misma que se detalla a continuación:*

FECHA	HORA	SIGLAS	GRUPO	PLAZA	VERSION	TIOPROMO	DURACION	PROGRAMA
28/062006	20:51:25	XEW-TV	TELEVISA	DISTRITO FEDERAL	INTOLERANCIA MIX	SPOT	20	FEABELLA

*Por lo cual, anexo al presente, le envío en disco compacto la muestra del promocional requerido localizado en la carpeta denominada ‘Canal 2 XEW’.*

“(…)

*Ahora bien, el promocional proporcionado en medio magnético corresponde a publicidad de la campaña federal transmitido dentro del guión de la telenovela ‘La Fea más Bella’ como se señala en el punto 3) de su oficio, sin embargo, el promocional localizado en el monitoreo (punto 1) corresponde a publicidad en un spot televisivo del mismo partido, **por lo que su contenido no es el mismo.***

*Cabe señalar que se procedió a verificar los 10 minutos de grabación de los promocionales en televisión concordantes en el programa, fecha y hora señalados en la evidencia proporcionada, sin embargo, **no fue localizada en el monitoreo la transmisión de publicidad que se realizó dentro de la telenovela.***

*Por último, se confirma que la versión de los promocionales señalados en el numeral 4), incisos a) y b) es la misma que la señalada en su oficio en el numeral 1), mismas que se identifican de la siguiente forma:*

FECHA	HORA	SIGLAS	GRUPO	PLAZA	CODSPOT	VERSION	TIOPROMO	DURACION	PROGRAMA
28/06/2006	20:26:53	XEQ	Televisa	Distrito Federal	7214000	PAN/OBRADOR HIPOCRITAS PARASITOS	Anuncio Regular	20	LA FEA MAS BELLA
28/06/2006	20:31.28	XHGC-TV	Televisa	Distrito Federal	7214000	PAN/OBRADOR HIPOCRITAS PARASITOS	Anuncio Regular	20	BOB ESPONJA

*Lo anterior, derivado de la similitud de los promocionales reportados por el partido en la hoja membretada que fue proporcionada, misma que se detalla a continuación:*

FECHA	HORA	SIGLAS	GRUPO	PLAZA	VERSION	TIOPROMO	DURACION	PROGRAMA
28/06/2006	20:27:00	XEQ	Televisa	Distrito Federal	INTOLERANCIA MIX	SPOT	20	ESCANTV
28/06/2006	20:31.34	XHGC-TV	Televisa	Distrito Federal	INTOLERANCIA MIX	SPOT	20	BOB ESPON

*Por lo cual, anexo al presente, le envío en disco compacto la muestra de los promocionales en las carpetas denominadas ‘Canal 9 XEQ’ y ‘Canal 5 XHGC’.*

“(…)”

De la contestación al informe detallado solicitado al Partido Acción Nacional, y de la respuesta emitida por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, se tiene que se ubicó reportado en el informe de campaña presidencial en el proceso federal electoral dos mil seis del citado partido y en el monitoreo realizado por la empresa IBOPE un “spot”, el cual correspondía a los documentos proporcionados por el partido político, mismos que según su dicho, eran el soporte contable que amparaba el promocional relativo a la **mención integrada** al guión de la telenovela “La fea más Bella”, transmitida el veintiocho de junio de dos mil seis por el canal dos XEW-TV, propiedad de Televisa, S.A. de C.V.

Para mayor certeza, la ubicación fue realizada teniendo en cuenta la similitud de datos que se tienen en la hoja membretada, proporcionada por el partido político y la base de datos que tiene la autoridad auditora del Instituto Federal Electoral, es decir, el Partido Acción Nacional en la hoja membretada treinta y tres del pautaado señaló que el “spot” contratado fue bajo los datos señalados en la siguiente tabla, mismos que contenían descripciones que se referían a la telenovela de la “La Fea más Bella”:

Sigla /Plaza	Marca	Versión	Tipo Promocional	Fecha	Programa	Hora	Duración
Canal 2 XEW-TV	Felipe Calderón	Intolerancia Mix	Spot	28/06/2006	Fea Bella	20:51:25	20”

A su vez el “spot” localizado dentro del monitoreo realizado por IBOPE, se registró de la siguiente manera:

Sigla /Plaza	Versión	Tipo Promocional	Fecha	Programa	Hora	Duración
Canal 2 XEW-TV	PAN/Obrador Hipócritas Parásitos	Anuncio Regular	28/06/2006	La Fea Mas Bella	20:51:19	20”

Así las cosas, se solicitó a la autoridad auditora confrontara el contenido de las versiones de los promocionales antes señalados, de lo que se obtuvo que el promocional denominado por el Partido Acción Nacional “*Intolerancia Mix*”, mismo que señala como el promocional transmitido en el guión de la telenovela en cuestión, y el denominado dentro del monitoreo del Instituto Federal Electoral “*PAN/OBRADOR HIPOCRITAS PARASITOS*”, **son la misma versión de “spot”**.

Para tener certeza de ello, se obtuvo la grabación de dicho “spot”, cuyo contenido es el siguiente:

*“Se escucha la voz de un conductor que dice:*

*“¡Así es López Obrador!”*

*(Al momento pasan la imagen del C. López Obrador)*

*En secuencia transmiten cortos de la campaña de López Obrador donde expresa:*

*“¡Son unos reverendos hipócritas!”*

*“¡Se convirtieron en un parásito!”*

*“¡Que está convertido en un títere, en un pelele!”*

*“¡Al basurero de la historia!”*

*Posteriormente sin audio se aprecia a pantalla completa una imagen de fondo negro con letras blancas con el texto:*

*“¿Quieres esto para México?”*

*En secuencia aparece otro corto de López Obrador diciendo:*

*“cállate chachalaca”.*

*En seguida se vuelve a escuchar la voz del conductor diciendo:*

*“El dos de julio no te equivoques”*

*(Al momento pasan la imagen del C. López Obrador)*

*Seguido de una imagen de fondo negro con la palabra “NO” al centro en color rojo y concluye la grabación con la pantalla en color negro y en la parte inferior la siguiente leyenda en letras blancas: “CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL AL SENADO DE LA REPUBLICA.”*

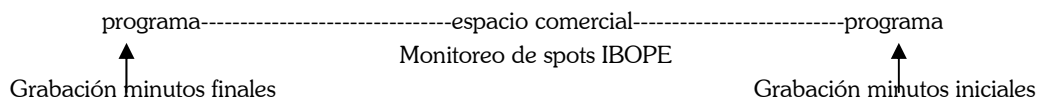
De lo anterior se muestra que el “spot” intolerancia mix, no corresponde a la mención realizada en la telenovela “La Fea más Bella”, y sí coincide en contenido con el “spot” “*PAN/Obrador hipócritas parásitos*”, que fueron transmitidos en diversos canales y horarios, pero siempre en espacios comerciales, lo cual los llevó a ser monitoreados por IBOPE.

Ahora bien, con lo hasta ahora dicho es posible establecer que el promocional reportado por el Partido Acción Nacional corresponde a un “spot” y no así a una **mención integrada** a un telenovela. Tan es así, que lo reportado por el Partido Político en la revisión del Informe de Campaña presidencial correspondiente al proceso federal electoral de dos mil seis y lo señalado en el informe detallado, **no corresponden en contenido, ya que el promocional señalado por el Instituto Político, en su calidad de “spot” hace referencia al C. Andrés Manuel López Obrador y no así a la mención realizada materia de este procedimiento.**

A mayor abundamiento, el contenido de los diálogos vertidos en la transmisión del promocional que es materia del presente procedimiento, en esencia consiste en promover el voto a favor del entonces candidato a la presidencia de la República del Partido Acción Nacional, contrario al contenido del “spot” reportado por el Instituto Político, el cual versa en señalar qué tipo de expresiones utilizó el C. Andrés Manuel López Obrador e inducir de esta manera al ciudadano a que no sufragara a favor de este último.



Es necesario señalar que el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, solo consistió en el registro de promocionales en espacios comerciales, dígase “spots” y en partes relativas al inicio y fin del programa entre el cual se encontraba el espacio comercial, es decir:



Lo anterior con la finalidad de establecer entre qué programas se transmitía el espacio comercial y así contar con mayores herramientas de ubicación y registro.

Así pues, a continuación resulta útil señalar las características de los “spots” monitoreados por IBOPE en dos mil seis, ya que la mención materia de la presente queja no debe considerarse un “spot”, en virtud de que su transmisión no fue realizada en los espacios comerciales destinados para ello, razón por la cual el monitoreo realizado por la empresa no contó con un registro de la mención integrada al guión de la telenovela en cuestión.

De esta manera, los “spots” monitoreados por IBOPE, tenían como característica principal tener una duración de veinte segundos aproximadamente y ser transmitidos en los espacios comerciales destinados para la publicidad de productos por parte de las televisoras (comerciales).

En el caso, los partidos políticos contrataban los espacios comerciales para poder cumplir con la finalidad de promoverse a sí mismo, sus candidatos y plataformas electorales, la cual consistía en hacer propaganda electoral mediante promoción en espacios de televisión denominados “spots”.

En este entendido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos refiere que el “spot” es una “Película de muy corta duración, generalmente de carácter publicitario”, lo cual en materia electoral se traduce en promocionales de propaganda electoral, es decir, el “spot” tiene como finalidad el posicionamiento de un producto o idea publicitaria, dentro de espacios comerciales, por lo que podemos considerarlo una especie dentro del género de promocionales.

Por otro lado, si bien es cierto que las menciones integradas de productos en otro tipo de espacios televisivos como puede ser una telenovela, también tienen la finalidad de posicionar un producto o idea, también es cierto que nos encontramos ante otra especie de promocional, el cual debió de ser reportado en un concepto diferente al de “spot”.

Sirve señalar para mayor sustento de lo anterior, que el pautaado presentado por el Partido Político correspondiente al periodo del diecinueve de enero al veintiocho de junio de dos mil seis, en relación al contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con Televisa, S.A de C.V., señala en todos los casos como “Tipo de promocional” -“spot”-, los cuales fueron transmitidos en espacios comerciales.

Ahora bien, en la especie la mención a favor del entonces candidato a la presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, cumple con los requisitos de ser propaganda electoral ya que fue transmitida en periodo de campaña, se hace referencia al nombre del candidato, el cargo de elección popular, se utilizan expresiones que promueven el voto y difunden beneficios de su plataforma electoral.

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 139/2009, respecto a la propaganda electoral: “la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que el hecho denunciado mediante el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, debe declararse **fundado**, en el entendido que el Partido Acción Nacional tenía la obligación de reportar en su informe de campaña presidencial la **mención integrada** en el guión de la telenovela en cuestión que se considera propaganda electoral, ya que existe un beneficio directo al entonces candidato a la presidencia de la República.

En ese contexto, se constata que el Partido Acción Nacional contrató los servicios de la empresa Televisa, S.A. de C.V. para que el veintiocho de junio de dos mil seis, dentro del guión o trama de la telenovela “La Fea más Bella”, se realizara una mención a favor de su entonces candidato presidencial, sin embargo, **omitió reportar** el gasto realizado por dicha propaganda, lo cual en la especie debe ser sancionado para inhibir la realización nuevamente de dicha conducta.

Finalmente, cabe precisar que el partido político no puede desconocer la normatividad electoral que en su momento le fue aplicable o en su caso tenga una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que cuenta con el conocimiento de sus derechos y obligaciones en la presentación de sus informes de campaña, por ende, se puede afirmar que este tipo de obligaciones le son conocidas, de lo que se desprende que entendía perfectamente las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49-A, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 12.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente en dos mil seis.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de queja de merito debe declararse **fundado**.

**5. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION*", este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, con base en los criterios citados y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

**A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**a. Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en dejar de reportar en su informe de campaña presidencial de dos mil seis, propaganda electoral en su modalidad de mención integrada al guión de una telenovela.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.**

- Modo: El Partido Acción Nacional cometió la falta al no haber reportado en su informe de campaña presidencial correspondiente al proceso federal electoral en dos mil seis, la contratación de una mención integrada al guión de la telenovela "La Fea más Bella", transmitida el veintiocho de junio de dos mil seis por el canal dos, XEW-TV, propiedad de Televisa, S. A. de C.V.
- Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales de dos mil seis, en específico, al vencimiento del plazo concedido para la rectificación de errores u omisiones respecto del informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral del año dos mil seis.
- Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la ahora Unidad de Fiscalización, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad alguna del citado partido político para no reportar en su informe de campaña presidencial el gasto realizado por concepto de transmisión de una mención integrada con fines electorales.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Ahora bien, la obligación de reportar **todos** los egresos, es una obligación conocida y manifiesta tanto en los principios de contabilidad como en la normatividad de fiscalización en materia electoral, por lo tanto, el Partido

Acción Nacional **no tiene** la posibilidad de argumentar a su favor el desconocimiento a la norma, pues no es la primera vez que este partido participa dentro de las elecciones federales.

En otras palabras, en la especie existe por parte del citado partido político negligencia, así como una total falta de atención diligente o empeño en su actuar, al no cumplir con la obligación de comprobar y registrar contablemente sus egresos, de lo que se desprende que conocen las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento a esta obligación.

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

La falta que ha quedado acreditada implica el incumplimiento de obligaciones de carácter sustancial para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora. En efecto, la obligación de reportar la totalidad de los gastos en el Informe de Campaña se encuentra prevista por el artículo 49-A, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones.

Dicha norma tiene como finalidad última garantizar la equidad en la contienda electoral, la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente. Sin dichas garantías mínimas, los partidos políticos se situarían en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

El hecho de que los partidos políticos no reporten fehacientemente la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos, a efecto de tutelar que los mismos cumplan con su finalidad esencial, dispuesta en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas, ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos trae consigo el deber de que lo reportado por los dichos partidos sea veraz, real y apegado a los hechos de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un quebranto al principio de certeza en la rendición de cuentas, que trasciende a un menoscabo del Estado democrático.

**e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.**

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los partidos políticos, al omitir reportar la totalidad de sus egresos realizados durante una campaña electoral, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 49-A, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 12.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente en dos mil seis (legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los **vulneran sustantivamente**, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo a los fines para los que fueron creados por partidos políticos.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

En la especie no existe una vulneración reiterada a una misma obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y no existe constancia de que Acción Nacional haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad una falta del mismo tipo.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En la especie existe singularidad en la falta cometida, por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores se desprende lo siguiente:

Toda vez que las normas transgredidas protegen los principios de equidad, legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas y que los mismos, con la falta acreditada, fueron sustantivamente vulnerados, la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe de calificarse como **grave**.

Ahora bien del análisis de la conducta realizada por el partido político, se desprende que:

- a) La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, debido a que al no reportar la totalidad de los egresos en el informe de campaña presidencial en el proceso federal dos mil seis, se desconoce el gasto total generado por el Instituto Político, incumpliendo con lo establecido por la normatividad de la materia.
- b) Lo anterior, impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre los recursos erogados en la respectiva campaña con lo que se trastocan los principios de certeza y transparencia en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- c) Con la irregularidad cometida, el partido político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, existiendo por ende falta de cuidado al presentar incompleta la documentación de los gastos realizados. Es preciso decir que la mención en comentario tienen un carácter de propaganda política, la cual al ser apreciada de modo integral, respecto del sentido normativo que preservan las normas enunciadas con anterioridad en contraste con las características de los mensajes a que se alude en la presente queja, es válido concluir que dicho promocional debe ser considerado como propaganda política, ya que su presencia, frecuencia y transmisión en tiempos preferenciales los hace influir en la percepción electoral de los televidentes y favorecer al Partido Acción Nacional.

En ese contexto, con la infracción cometida el partido político afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas pues se desvió de los referidos fines; así del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, esta autoridad concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **especial**.

**B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

**I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

La falta en la que incurrió el partido Acción Nacional, consistente en la omisión de reportar el gasto generado por las menciones realizadas dentro del guión o trama de la telenovela “La Fea más Bella” en el capítulo transmitido el veintiocho de junio de dos mil seis, propició que la autoridad encargada de la revisión de los informes de campaña, no tuviera pleno conocimiento de las erogaciones realizadas por las actividades efectuadas para la obtención del voto en la campaña desplegada por el entonces candidato a la presidencia de la república por el Partido Acción Nacional, lo cual atenta al principio de certeza y transparencia que deben de regir en materia electoral.

Dicha norma tiene como finalidad última garantizar la equidad en la contienda electoral, la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo, se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente. Sin dichas garantías mínimas, los partidos políticos se situarían en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Así, el hecho de que los partidos políticos no reporten fehacientemente la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede

pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

### **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Lo anterior se desprende, ya que en sesión extraordinaria de diecinueve de abril de dos mil cuatro este Consejo General determinó mediante la Resolución identificada como CG79/2004 emitida respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, sancionar al Partido Acción Nacional por no reportar en el respectivo informe el gasto erogado por la transmisión de cuatrocientos noventa y dos promocionales, considerando grave la falta y sancionando la conducta.

En contra de la anterior determinación, el Partido Acción Nacional interpuso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-20/2004, en el cual dicho tribunal resolvió mediante sentencia de veinte de junio de dos mil cuatro, modificar la resolución CG79/2004 por lo que hace a diversos puntos entre los que se encontró el ahora vertido.

En acatamiento a lo ordenado por el tribunal electoral, este Consejo General emitió el acuerdo CG273/2005 de treinta de noviembre de dos mil cinco, en el que procedió a modificar el resolutivo primero de la Resolución CG79/2004, procediendo a fijar nuevamente la sanción por la conducta irregular consistente en la omisión de reportar cuatrocientos noventa y dos promocionales transmitidos en televisión; acuerdo que no fue impugnado por el Instituto Político y en consecuencia quedó firme.

Por lo anterior se considera que el Partido Acción Nacional es reincidente en su conducta, al ser sancionado por una conducta similar a la que es materia de estudio en el presente procedimiento, actualizándose, por tanto, el supuesto de reincidencia.

### **IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han cobrado de sus ministraciones.

<b>Resolución del Consejo General</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas</b>	<b>Montos por saldar</b>
CG255/2007	\$32,384,627.27	\$30,647,911.68	\$1,736,715.61
CG528/2008	\$15,000,000.00	\$10,000,000.00	\$5,000,000.00
CG96/2008	\$28,500,855.54	\$17,772,010.01	\$10,728,845.53
<b>TOTALES</b>	<b>\$75,885,482.81</b>	<b>\$58,419,921.69</b>	<b>\$17,465,561.14</b>

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$17,465,561.14 (diecisiete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil, quinientos sesenta y un pesos 14/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG28/2009, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil nueve, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, recursos por la cantidad total de \$759,363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.) aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida el Partido Acción Nacional

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de volver a cometer este tipo de faltas en el futuro.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la reducción de sus ministraciones hasta en un cincuenta por ciento o la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, aunque la gravedad sea especial; la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento — como quedó explicado en el considerando dos—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican diversas sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por infracciones como la que a través de esta resolución quedó acreditada, a saber:

- Con amonestación pública;

- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo determinado, y
- Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, una amonestación pública —como se concluyó en párrafos precedentes— sería insuficiente para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; la reducción en sus ministraciones, la suspensión o cancelación del registro como partido político —como también se concluyó en párrafos precedentes—resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Asimismo, la sanción restante consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no beneficiaría en ningún sentido al partido político infractor, pues, en todo caso, la sanción equivalente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho tiene un límite de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicho inciso b), del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una sanción consistente en una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta: (1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público reciben los partidos políticos; (2) el egreso que no se reportó; (3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales similares futuras y, (4) que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme al inciso b) del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; esto es, procede imponer una multa a dicho partido político.

Tal como se mencionó con antelación, de conformidad con el Acuerdo CG28/2009, emitido por este Consejo General en sesión ordinaria de veintinueve de enero de dos mil nueve, al Partido Acción Nacional le corresponde recibir por concepto de sus actividades ordinarias, recursos por una cantidad total de \$759,363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.), los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, le son entregadas a dicho partido político a través de ministraciones mensuales, que en la especie equivalen, cada una, a \$63,280,260.81 (sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.).

Así, se debe considerar lo siguiente:

1) El financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes para el año dos mil nueve recibe el partido político y,

2) El monto del egreso; derivado de la omisión a los diversos requerimientos a Televisa S.A. de C.V., se tomó en cuenta la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Radiodifusión, misma que proporcionó el catálogo de tarifas vigentes para el Proceso Electoral Federal de dos mil seis, en el caso específico, las tarifas para “spots” en el horario de las veinte horas, horario en el cual se transmitió la telenovela.

Cabe mencionar que se tomaron en cuenta los targets proporcionados y señalados anteriormente solo para el canal dos de televisión XEW-TV, de acuerdo a la importancia de la mención y los sectores de la sociedad en sus diferentes diversificaciones a los que fue dirigido (entendiendo por target, como el sector del público a quien se dirige el producto, en este caso de la Telenovela la “Fea más bella al espectador”).

Adicionalmente, tenemos que tomar en cuenta que es un hecho notorio que el rating (el cual indica el porcentaje de lugares o televidentes con una televisión encendida en un determinado canal, programa, día y hora determinado) que obtuvo la telenovela “La fea más bella” fue elevado al estar programada en horario estelar, por lo que el costo de una mención integrada a la misma debió ser de un valor más alto al que normalmente se establece, considerando además que el día de la transmisión fue el veintiocho de junio de dos mil seis, último día de la campaña presidencial, hecho que también repercutió en el costo hacia el cliente.

Asimismo, se considera que la transmisión de la telenovela fue a nivel nacional, por lo que el margen de posicionamiento a favor de la entonces campaña presidencial de Felipe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, que tuvo como fin el captar votantes, fue mayor.

Por lo que, tomando en consideración los elementos anteriores, así como por la omisión de reportar la contratación de una mención integrada de propaganda electoral en el informe de campaña presidencial en el Proceso Federal Electoral de dos mil seis, así como obtener un beneficio indebido, transgrediendo los principios de

legalidad, certeza, y transparencia; y que adicionalmente debe considerarse que el Partido Acción Nacional es **reincidente** en la comisión de este tipo de falta, es procedente aplicar el ciento por ciento sobre el monto implicado.

En consecuencia, la sanción que debe de ser impuesta al Partido Acción Nacional, consiste en una multa correspondiente a **4,259** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$207,285.53 (doscientos siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 53/100M/N.)

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerado **4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional una multa correspondiente a **4,259** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$207,285.53 (doscientos siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 53/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el considerando **5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo expuesto en el punto considerativo **4** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de todo lo actuado en la presente queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 341, numeral 1, incisos d) e i); 350 en relación con el 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en contra de Televisa, S. A. de C.V.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.